

INE/CG784/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y DE SUS OTRORA CANDIDATOS, LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO Y CORA CECILIA PINEDO ALONSO Y MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ, A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL I DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT; SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT Y DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL II, EN LA CIUDAD DE TEPEC, NAYARIT, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL III, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, LA C. MIRTHA ILEANA VILLALVAZO AMAYA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/425/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2018**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Esther Mota Rodríguez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y sus otrora candidatos el C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República, el C. Miguel Pavel Jarero Velázquez, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral I, con residencia en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; los CC. Miguel Ángel

Navarro Quintero y Cora Cecilia Pinedo Alonso, al cargo de Senador de la República por el estado de Nayarit y la C. María Geraldine Ponce Méndez, al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral II, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, así como de la C. Mirtha Ileana Villalvazo Amaya, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral III, con residencia en el Municipio de Compostela, Nayarit, postulada por el Partido Morena; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 a la 116 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

#### **HECHOS**

“(…)

**Primero.** *En fecha 08 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio al Proceso Electoral Federal a fin de renovar el Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Congreso de la Unión.*

**Segundo.** *En fecha 01 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, inició la campaña para los cargos mencionados.*

**Tercero.** *En 10 de abril del presente año, presenté por escrito a la Junta Local del INE en el estado de Nayarit, solicitud en ejercicio de la función electoral para efectos de que se constituyera en los eventos que tenían programados los denunciados en la ciudad de Compostela y Santiago Ixcuintla, Nayarit; el primero el día 11 de abril; y el segundo, el día 12, es decir, al día siguiente.*

**Cuarto.** *Ese mismo día 10 de abril, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, acordó admitir mi solicitud a fin de que en ejercicio de la función de oficialía electoral se procedería a dar fe de los hechos.*

**Quinto.** *Durante las fechas que están presentadas en cada imagen la candidata realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agendados y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.*

“(…)

**Sexto.** Durante las fechas que están presentadas en cada imagen el candidato realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

(...)

**Séptimo.** Durante las fechas que están presentadas en cada imagen de la candidata realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados (sic) y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

(...)

**Octavo.** Durante las fechas que están presentadas en cada imagen de la candidata realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados (sic) y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

(...)

**Noveno.** Durante las fechas que están presentadas en cada Imagen el candidato realizó diversos gastos derivados de la realización de eventos que en principio no fueron agenciados y en segundo, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

(...)

**Décimo.** En fecha 19 de junio, la coalición "Juntos Haremos Historia" llevó a cabo su evento de cierre de campaña en Nayarit, asistiendo, los candidatos de dicha coalición.

(...)

Para dicho evento, la suscrita solicitó la presencia de oficialía electoral, sin embargo, hasta el día de hoy no me ha sido entregada el acta, para lo cual le pido a esta autoridad fiscalizadora la requiera a la Junta Local del INE en el Estado de Nayarit.

En este mismo sentido, es conveniente advertir, que al candidato AMLO, tengo conocimiento de la renta de un aerotaxi, contratado para que dicho candidato se trasladara de la ciudad de la Paz a la Ciudad de Tepic. este hecho fue difundido en medios de comunicación nacional, de los cuales anexo el link.

(...)

Ahora bien, de las imágenes que fueron publicadas en Facebook, por los candidatos y candidatas se tiene los siguientes gastos:

- 1.1 Gorras con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.2 Cachuchas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.3 Playeras tipo polo entre otras, con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.4 Pelotas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.5 Calcomanías de diferentes tipos y tamaños con diferentes estampados como "morena", "amlo" entre otros.

- 1.6 Bolsas de diferentes tamaños y con diferentes tipos de estampados como "morena" y "amlo" entre otros.
- 1.7 Llaveros de diferentes figuras y tamaños con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.8 Diferentes tipos de plumas o bolígrafos, con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.9 Sombrillas y o paraguas de diferentes materiales con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
- 1.10 Estructura o templete.
- 1.11 Lonas de diferentes medidas con las leyendas "Juntos haremos historia" "ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" "AMLO PRESIDENTE" entre otras.
- 1.12 Camisas de diferentes tipos, con diferentes estampados como "morena", "amlo presidente" y "amlo" entre otras.
- 1.13 Pendones de diferentes tamaños con las fotografías estampadas de mita (sic) y Pavel así como Andrés Manuel López Obrador.
- 1.14 Luz y Sonido (bocinas, micrófonos, escenario).
- 1.15 Contratación de diversos Jingles para las canciones del candidato.
- 1.16 Gradas en el Ruedo.
- 1.17 Renta de 1000 sillas blancas.
- 1.18 Servicio profesional de animación y presentadores.
- 1.19. Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento.
- 1.20 Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento.
- 1.21 Pendones de diferentes tamaños con las fotografías estampadas de Encuentro social, del partido del trabajo y Mirtha así como de Andrés Manuel López Obrador.
- 1.22 Lonas de diferentes medidas por lo menos de 3 metros de largo por 2 metros de ancho con las fotografías estampadas de Encuentro social, del partido del trabajo y Mirtha así como de Andrés Manuel López Obrador.
- 1.23 Diferentes tipos de camisas para los organizadores y animadores con los estampados de Encuentro social, del partido del trabajo y Mirtha así como de Andrés Manuel López Obrador.
- 1.24 Espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento.
- 1.25 Templete de 1.5 m de altura, con 3m de ancho, por 15m de largo.
- 1.27 Servicio profesional de animación y presentadores.
- 1.28 Servicio de limpieza, una vez finalizado el evento.
- 1.29 Servicio profesional de fotografía y video.
- 1.30 Servicio profesional de realización, logística, equipo audiovisual y escenario para eventos masivo.
- 1.31 Renta de 2 camionetas con microperforado logotipo morena, 1 camioneta con microperforado amlo.
- 1.32 Y demás conceptos que sean considerados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Lugar:** Santiago

1. Gasto por propaganda en:
2. Lonas de diferentes medidas con las leyendas "Juntos haremos historia" "ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR" "AMLO PRESIDENTE" entre otras.
3. Pendones de diferentes tamaños con las fotografías estampadas de Pavel así como Andrés Manuel López Obrador Y Partido del Trabajo.
4. Sombrillas y o paraguas de diferentes materiales con diferentes estampados como "Morena la esperanza de México" "Por amor a México con imagen caricatura Andrés Manuel López Obrador" y "amlo".
5. Luz y Sonido (bocinas, micrófonos, escenario).
6. Estructura o templete.
7. Lona de por lo menos de 3 metros de ancho por 3 de alto con la leyenda JUNTOS HAREMOS HISTORIA, Andrés Manuel López Obrador, AMLO PRESIDENTE 2018 así como logotipo de Morena y encuentro social.
8. Pendones de diferentes tamaños con las fotografías estampadas de Encuentro Social, del Partido del Trabajo, así como de Andrés Manuel López Obrador.
9. Vallas metálicas para una extensión aproximada de 30 lineales.
10. 200 Sillas metálicas.
11. Camisas de diferentes tipos, con diferentes estampados como "Morena", "AMLO presidente y "AMLO" entre otras para los equipos de animación.
12. Lona con una medida aproximada 2 metros de largo por 2 metros de ancho con la caricatura de "Amlo".
13. Banderas con el logotipo de "morena".
14. Calcomanías con el logotipo de "Morena", y con la leyenda de "afíliate defiende el voto".
15. Lona con medida aproximada de 3 metros por 1.5 metros con la fotografía de Andrés Manuel López Obrador las mayúsculas de "R" "P" y demás palabras o frases como México.
16. Gorras con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
17. Cachucas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
18. Tazas de diferentes tipos, con diferentes estampados como "morena", "amlo presidente y "amlo" entre otras.
19. Espacios publicitarios en Internet y medios de comunicación para la difusión del evento.
20. Bolsas de con los logotipos de "Amlo"
21. Playeras tipo polo entre otras, con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
22. Pelotas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
23. Pelotas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".
24. Calcomanías de diferentes medidas y tamaños, pelotas con diferentes estampados como "morena" y "amlo".

*25. Diferentes tipos de plumas o bolígrafos, con diferentes estampados como "morena" y "amlo".*

*26. Lona de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de largo con la imagen caricatura de "amlo" y la leyenda de "frente con AMLO" y otra leyenda.*

*27. Festejos masivos y entrega de despensas, y artículos que no tiene objeto partidista.*

*28. Y demás conceptos que sean considerados por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*(...)*

#### **Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa.**

- **Pruebas Técnicas.** Consistentes en ciento cincuenta y siete ligas de internet de la red social "Facebook" y la impresión de ciento noventa y ocho fotografías dentro del escrito de queja.

#### **III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/425/2018**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto.
- b) Así también, se ordenó prevenir a la quejosa, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas de su escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30 y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 117 a la 118 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36398/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 119 del expediente).

#### **V. Notificación de prevención a la quejosa.**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36469/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 120 a la 123 del expediente).

b) A la fecha de la presentación de la resolución de mérito, la quejosa no ha desahogado la prevención antes descrita.

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa), y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de los hechos narrados, no se advierte una descripción expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica; y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, punto h, en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos o en los que no se haga una descripción



de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que la quejosa no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, se traducen en obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2018**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

(...).”

Es preciso señalar que, aunado a los requisitos que señalan los artículos antes citados, en las quejas relacionadas con campaña, la normatividad es más rigurosa respecto a los indicios que deben de tener los escritos que pretendan acreditar la veracidad de los hechos denunciados en los mismos, tan es así, que el artículo 41, numeral 1, inciso e, establece que además de los requisitos previstos en el artículo

29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización **dentro de los Procesos Electorales**, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En otras palabras, los procedimientos administrativos sancionadores que están vinculados con los Procesos Electorales son regulados en un capítulo especial, en virtud de que tienen una sustanciación específica y sumaria, atendiendo a los plazos a los que están regulados dichos procedimientos.

En la especie, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/36469/2018, notificado el tres de julio de dos mil dieciocho, previno a la quejosa a fin que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar con claridad, la presunta repartición de gorras, playeras, artículos utilitarios textiles y no textiles, sombrillas, banderas y microperforados identificando los eventos, domicilios, fechas, horarios, cantidades y características de la propaganda referida y relacionando cada una de las pruebas con los hechos que pretende acreditar, de las que se puedan desprender conductas que incurran en un posible no reporte y un probable rebase del tope de gastos de campaña a que hace referencia en su escrito de queja.
- Señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar con claridad la contratación de luz y sonido, gradas, sillas, servicio profesional de animación y presentadores, servicio de limpieza; así como, espacios publicitarios en internet y medios de comunicación, identificando los eventos, domicilios, lugares, fechas y horarios en que se llevaron a cabo los actos denunciados, relacionando cada una de las pruebas con los hechos que pretende acreditar, de las que se puedan desprender conductas que incurran en el posible rebase del tope de gastos de campaña a que hace referencia en su escrito de queja.
- Realizar una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas

entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relacionando cada una de las pruebas con cada uno de los eventos o conceptos narrados.

- Relacionar todos y cada uno de los hechos descritos y los probables gastos realizados con cada uno de los otrora candidatos denunciados.
- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente mismos que soporten su aseveración, o en su caso, hacer mención de las pruebas que no estén a su alcance, en poder de cualquier autoridad.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente; sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

En consecuencia, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que un escrito de queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, el cual establece que en los escritos de queja deberán señalarse una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja; circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Asimismo, aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Lo anterior, en razón de que la quejosa fue omisa en precisar lo siguiente:

- a) No realiza una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, ni especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que únicamente acompaña a su escrito una serie de direcciones electrónicas y su respectiva captura de pantalla, y en algunas de ellas sólo señala fechas y Municipios del estado de Nayarit, sin que de esos datos se pueda desprender la ubicación, plaza pública o algún otro elemento de referencia exacta en la que se llevaron los hechos que trata denunciar, elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación.
- b) Se advierte que hizo referencia genérica a la omisión por parte de los sujetos incoados, de reportar gastos por concepto de gorras, playeras, luz y sonido,

gradas, sillas, servicio profesional de animación y presentadores, servicio de limpieza; así como, espacios publicitarios en internet y medios de comunicación para la difusión del evento, presentando como medio probatorio capturas de pantalla obtenidas de la red social “Facebook” y las direcciones electrónicas que se detallan en el **Anexo Único** de la presente Resolución; sin embargo, no relaciona cada una de las pruebas ofrecidas con los otrora candidatos incoados y los hechos que pretende acreditar en cada caso.

- c) Hace una referencia genérica a la omisión por parte de los denunciados de reportar gastos de campaña por concepto de contratación de escenario, utilitarios textiles y no textiles, propaganda electoral consistente en sombrillas, banderas y microperforados, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten lo manifestado, así como relacionar la pruebas con los sujetos denunciados.
- d) Refiere diversos poblados y Municipios del estado de Nayarit, sin precisar el lugar exacto o el domicilio en el que se llevaron a cabo los eventos presuntamente realizados por los denunciados.
- e) Señala fechas en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos sin especificar el horario en el que se desarrollaron o su duración, y cuáles son los que corresponden a cada uno de los sujetos denunciados.
- f) Se limita a señalar que los otrora candidatos denunciados hicieron diversos gastos derivados de la realización de eventos, sin especificar en cada caso los conceptos aludidos, su cuantía y características físicas que permitan su identificación clara en las imágenes presentadas como medio probatorio.
- g) Presenta como elemento probatorio direcciones electrónicas de la red social “Facebook” y capturas de pantalla sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los términos señalados en los incisos anteriores, a efecto de hacer verosímil la versión de los hechos denunciados.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a notificar al quejoso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto <sup>1</sup>, el oficio

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del

INE/UTF/DRN/36469/2018, por medio del cual se realizó la prevención de mérito, el cual fue recibido a las trece horas con veinte minutos, en dicha representación.

Consecuentemente, el plazo de setenta y dos horas para el desahogo de la prevención en comento, feneció el seis de julio de dos mil dieciocho a las trece horas con veinte minutos, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso; no obstante, se localizó el escrito de respuesta con fecha de presentación extemporánea.

A continuación, y para mayor claridad se plasman las fechas correspondientes en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 de junio de 2018	03 de julio de 2018, a las 13:20 horas.	03 de julio de 2018, a las 13:20 horas.	06 de julio de 201, a las 13:20 horas.8	12 de julio de 2018, 11:45 horas

Como se desprende del cuadro anterior, el quejoso presentó escrito de respuesta de manera extemporánea, no obstante, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir en estos procedimientos se procedió a realizar su análisis.

Así, del contenido de la respuesta no se advierte el desahogo de los requerimientos de la autoridad, pues no hace una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los gastos derivados de la realización de eventos que denuncia, y nuevamente omite ofrecer elemento de prueba alguno a fin de amparar sus dichos. A la letra, el quejoso respondió:

“(...)

---

Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

1. *Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada por el C. Esther Mota Rodríguez representante del PAN ante el Consejo Local del INE, en la cual denunciaron diversos actos y omisiones por parte del MORENA, PES y PT, y sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el estado de Nayarit, en materia de fiscalización.*
2. *Ratifico las pruebas que fueron ofrecidas en dicha queja en materia de fiscalización.*
3. *Es conveniente referir que en la queja presentada y que se ratifica por medio de este escrito, fueron anexadas diversas imágenes extraídas de la red social denominada "Facebook", en esas imágenes se consigna fecha en las cuales fueron subidas dichas imágenes y que presumimos se llevaron a cabo los eventos en los que se realizaron actos de campaña y proselitismo electoral. Razón por la cual en dichas imágenes se consignan circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, en las mismas imágenes se consigna el uso de luz, sonido, sillas, gradas, etc, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su uso de dichos conceptos; sin embargo, la claridad de la contratación es precisamente lo que se denuncia, pues presumimos que los hoy denunciados llevaron a cabo indebidamente los procedimientos contratación en materia de fiscalización para comprobar el uso y destino de dichos recursos en la campaña electoral.*
4. *Se aportan como medios indiciarios los que recabe la autoridad fiscalizadora, además de la prueba que fue ofrecida por la C. Esther Mota Rodríguez, respecto a la solicitud que debe desahogar mediante Oficialía Electoral para certificar el contenido de las imágenes y perfiles de Facebook.*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.** - *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

**SEGUNDO.** - *Declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado.*

*(...)"*

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de

Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en atender dicho requerimiento, incluso, frente al apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.



En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, y 41, numeral 1, incisos c) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y de sus otrora candidatos, el C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República, el C. Miguel Pavel Jarero Velázquez, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral I, con residencia en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; los CC. Miguel Ángel Navarro Quintero y Cora Cecilia Pinedo Alonso, al cargo de Senador de la República por el estado de Nayarit y la C. María Geraldine Ponce Méndez, al cargo de diputada federal por el Distrito Electoral II, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, así como de la C. Mirtha Ileana Villalvazo Amaya, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral III, con residencia en el Municipio de Compostela, Nayarit, postulada por el partido Morena, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

**TERCERO.-** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/425/2018**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**